

Radicado: 2018 00013 Proceso: Ejecutivo Demandante: BLANCA NUBIA QUINTERO LÓPEZ Demandado: MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID Asunto: Interponiendo Recurso de Reposición, Apelación en Subsidio.

ABOGADO ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA <alvaroabogado@hotmail.com>

Mar 28/02/2023 11:19 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hernandezapatahoyos <hernandezapatahoyos@gmail.com>

Señor(a) Doctor(a):

JUEZ(A) PRIMERO(A) CIVIL DEL CIRCUITO -Cartago (V)-

E. S. D.

Radicado:	2018 00013
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BLANCA NUBIA QUINTERO LÓPEZ
Demandado:	MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID
Asunto:	Interponiendo Recurso de Reposición, Apelación en Subsidio.

El suscrito apoderado judicial de la parte ejecutada en el proceso referido en el epígrafe, respetuosamente se dirige a Su Señoría con la finalidad de interponer recurso de Reposición, Apelación en Subsidio (Art. 322.2 CGP), contra el Auto No. 225 proferido el 22 de febrero de 2023, notificado en el Estado del 23 de iguales mes y año.

Del contenido del auto se ataca lo concerniente a los aspectos relacionados con el Control de Legalidad que se ha efectuado, y que según el texto de la providencia se concluye que su examen se ha realizado: "(...) *sin que se observe vicio alguno que pueda causar la nulidad de lo hasta ahora actuado en el proceso...(...)*" en concordancia con lo expresado igualmente en la parte considerativa de la misma del siguiente tenor literal: "*De igual manera, deben tomarse las previsiones necesarias y tendientes, que al adjudicarse el bien objeto de subasta a quien resulte favorecido en la misma, si ello ocurriere, dicho bien sea entregado completamente saneado en cuanto a impuesto predial y complementarios (...)*"

Los recursos son procedentes, así: el de Reposición, por cuanto es de principio, y se ajusta en todo a las reglas del Art. 318 CGP.

El de Apelación, si bien no se encuentra enlistado en los que se relacionan en el Art. 321 ibidem, lo cierto es se torna necesario conforme la regla del Art. 132 ibidem, que precisamente regula lo relativo al "Control de Legalidad", conforme el siguiente tenor literal: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación". (subrayas fuera de texto).

De la norma transcrita se infiere que la parte procesal que se encuentre en desacuerdo con el control oficioso de legalidad conforme que decide el juez, esto es, aquel que concluye que no existen vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que exijan introducir correcciones o saneamientos en el proceso, podrán ser alegadas en esa oportunidad, dado que, si así no se hace, no se podrán alegar en las etapas siguientes (salvo que se trate de hechos nuevos).

Como mínimo tres argumentos apuntalan la tesis de que el Control Oficioso de Legalidad Conforme que decida el Juez, puede ser discutido en Apelación por la parte inconforme:

1. **En un Estado Social de Derecho, todos los procesos judiciales, incluyendo los civiles, deben ser democráticos.** Esto significa que las decisiones tomadas por los tribunales deben ser transparentes y justas, y se deben respetar los derechos y garantías fundamentales de todas las partes involucradas.

En un proceso judicial democrático, todas las partes tienen derecho a un juicio justo e imparcial, lo que implica que se deben escuchar y considerar todas las pruebas y argumentos presentados. Además, todas las decisiones deben ser tomadas por un juez o tribunal independiente e imparcial, que no tenga intereses personales en el caso en cuestión.

En resumen, en un Estado Social de Derecho, los procesos judiciales, incluyendo los civiles, deben ser democráticos para garantizar la justicia y el respeto por los derechos fundamentales de todas las partes involucradas.

2. El principio de legalidad es uno de los pilares fundamentales del Estado social de derecho en Colombia. Este principio establece que todas las actuaciones del Estado deben estar basadas en la ley y en los principios constitucionales, y que cualquier actuación que no esté respaldada por la ley es ilegal.

En el ámbito judicial, el principio de legalidad se refleja en que los jueces deben emitir sus fallos basándose únicamente en las normas jurídicas aplicables al caso en cuestión. Es decir, deben interpretar y aplicar las leyes de manera objetiva, sin dejar lugar a la arbitrariedad o la discrecionalidad.

Además, el principio de legalidad implica que cualquier actuación del juez debe ser motivada y justificada en la ley y en los hechos del caso en cuestión. Los fallos judiciales en Colombia deben ser claros, precisos y coherentes con las normas jurídicas aplicables al caso.

Es importante señalar que el principio de legalidad también se relaciona con otros principios constitucionales, como la igualdad, la justicia y la protección de los derechos humanos. Por lo tanto, los fallos judiciales en Colombia deben garantizar la protección de estos valores constitucionales y respetar los derechos fundamentales de las personas.

En resumen, el principio de legalidad es un elemento clave en la administración de justicia en Colombia, ya que garantiza que los jueces emitan sus fallos basándose en la ley y en los principios constitucionales, sin dejar lugar a la arbitrariedad o la discrecionalidad.

De ahí que resulte evidente que si una parte procesal estima que el Control Oficioso de Legalidad Conforme que adopta un juez encubre vicios o irregularidades, puede alegar contra esa decisión y ser escuchado.

3. **El principio de la doble instancia es una garantía fundamental en los procesos civiles en Colombia.** Este principio establece que toda persona tiene derecho a impugnar una decisión judicial ante un juez o tribunal superior, en caso de que considere que la decisión tomada por el primer juez no es justa o correcta.

En Colombia, la doble instancia en los procesos civiles está consagrada en el artículo 31 de la Constitución Política, el cual establece que "toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley".

De esta forma, en Colombia se permite la interposición de recursos de apelación, que son presentados ante el juez o tribunal superior encargado de revisar la decisión tomada en primera instancia. Además, también existe la figura del recurso de casación, el cual permite la revisión de la sentencia por la Corte Suprema de Justicia.

Cabe destacar que, si bien el principio de la doble instancia es una garantía fundamental en Colombia, existen ciertas excepciones en las que se permite que las decisiones tomadas en primera instancia sean definitivas, sin posibilidad de apelación o consulta. Estas excepciones están establecidas en la ley y generalmente se aplican en casos donde la cuantía del proceso es muy baja o cuando la decisión tomada en primera instancia es de carácter meramente formal.

Lo expuesto permite concluir que el Principio de la Doble Instancia es la regla general y que los casos de Única Instancia son exceptivos y están sujetos a interpretación restrictiva.

En síntesis, conforme los Principios del Proceso Judicial Democrático (propio del Estado Social de Derecho), del Principio de Legalidad (relacionado con otros principios constitucionales, como la igualdad, la justicia y la protección de los derechos humanos) y el Principio de la Doble Instancia (expresado como regla general del proceso), debe proceder el recurso de Apelación contra el Control Oficioso de Legalidad Conforme adoptado por el juez.

La Cuestión que se Discute

En el aspecto fáctico, la cuestión discutida se concentra en la existencia de un embargo por vía de jurisdicción coactiva, cuya anotación se encuentra registrada en la Matrícula Inmobiliaria No. 375-28100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (ORIP-Cartago), bajo el No.22 del 6 de mayo de 2021 por parte de la Tesorería Municipal de Cartago. Cabe precisar que la aludida matrícula inmobiliaria corresponde al inmueble aprisionado en este ejecutivo, respecto del cual se fijó fecha para el remate. Para acreditar ese hecho se adjunta certificado inmobiliario de reciente expedición.

Cabe decir, además, que el juez de la causa es conocedor de ese embargo, pues fue vinculado a un proceso de Acción de Tutela propuesto por la aquí ejecutada contra la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipio de Cartago, que bajo el radicado No. 2022 00559 00 se siguió por ante el Juzgado Primero Penal Municipal -Con Función de Garantías- de Cartago (V), en el cual, la parte accionante (aquí ejecutada), sostuvo, que en la línea del Derecho Fundamental al Debido Proceso, se debía dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 465 ibidem sobre concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, pretensión de amparo constitucional que fue denegada por la jurisdicción.

La existencia de ese embargo plantea varios problemas, los cuales derruyen la legalidad de lo actuado, incluso en el mismo auto de fijación de fecha para el remate, como son:

1. El embargo inscrito por el ente territorial Municipio de Cartago, puso el bien por fuera del comercio; por ende, no es legal que el juzgado promueva la venta forzada de un inmueble que está por fuera del comercio. Distinto es, como lo sostuvo la accionante en la acción de tutela ya referida, que se hubiera surtido la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, porque en ese caso, todas las ejecuciones quedan subsumidas en la cuerda del proceso ejecutivo civil, y con posterioridad a la efectividad del remate, se distribuirá el importe del mismo con fundamento en la prelación de créditos.

2. Desde la perspectiva acabada de plantear (la ilegalidad de realizar una venta -forzada- de un inmueble actualmente embargado), resulta impropio, por decir lo menos, que el juez sostenga que *“deben tomarse las previsiones necesarias y tendientes, que al adjudicarse el bien objeto de subasta a quien resulte favorecido en la misma, si ello ocurriere, dicho bien sea entregado completamente saneado en cuanto a impuesto predial y complementarios...”*. Estas consideraciones del juez ratifican la tesis de que, con el auto de fijación de fecha de remate, él se propone rematar un bien que no está en el comercio, y lo que es peor, que aún después del remate continuará embargado. Adicionalmente, son procedimientos muy diferentes el del reembolso al rematante del pago del impuesto predial y complementarios y otro muy distinto, el de la distribución del importe del remate con fundamento en la prelación de créditos.
3. Siendo como ha sido de conocimiento del juez de la causa de la existencia de otro acreedor del ejecutado, con medida cautelar inscrita, se tiene que no es legal que no lo hubiera vinculado al proceso ejecutivo. Pero esto, siendo ilegal, y por ende, al servicio de la causa de la interposición de los recursos de Reposición y Apelación, el tema se propondrá en memorial aparte, pero de radicación simultánea, como incidente de nulidad.

En consecuencia, actualmente el proceso si está afectado por vicios e irregularidades que tienen potencial de generar nulidad, y, por ende, la decisión recurrida debe ser removida del universo jurídico.

Atentamente,

ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA
C.C. No. 16.207.810 Cartago (V)
T.P. No. 98.724 del C. S. de la J.

Señor(a) Doctor(a):
JUEZ(A) PRIMERO(A) CIVIL DEL CIRCUITO -Cartago (V)-
E. S. D.

Radicado:	2018 00013
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BLANCA NUBIA QUINTERO LÓPEZ
Demandado:	MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID
Asunto:	Interponiendo Recurso de Reposición, Apelación en Subsidio.

El suscrito apoderado judicial de la parte ejecutada en el proceso referido en el epígrafe, respetuosamente se dirige a Su Señoría con la finalidad de interponer recurso de Reposición, Apelación en Subsidio (Art. 322.2 CGP), contra el Auto No. 225 proferido el 22 de febrero de 2023, notificado en el Estado del 23 de iguales mes y año.

Del contenido del auto se ataca lo concerniente a los aspectos relacionados con el Control de Legalidad que se ha efectuado, y que según el texto de la providencia se concluye que su examen se ha realizado: "(...) *sin que se observe vicio alguno que pueda causar la nulidad de lo hasta ahora actuado en el proceso...(...)*" en concordancia con lo expresado igualmente en la parte considerativa de la misma del siguiente tenor literal: "*De igual manera, deben tomarse las previsiones necesarias y tendientes, que al adjudicarse el bien objeto de subasta a quien resulte favorecido en la misma, si ello ocurriere, dicho bien sea entregado completamente saneado en cuanto a impuesto predial y complementarios (...)*"

Los recursos son procedentes, así: el de Reposición, por cuanto es de principio, y se ajusta en todo a las reglas del Art. 318 CGP.

El de Apelación, si bien no se encuentra enlistado en los que se relacionan en el Art. 321 ibidem, lo cierto es se torna necesario conforme la regla del Art. 132 ibidem, que precisamente regula lo relativo al "Control de Legalidad", conforme el siguiente tenor literal: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación". (subrayas fuera de texto).

De la norma transcrita se infiere que la parte procesal que se encuentre en desacuerdo con el control oficioso de legalidad conforme que decide el juez, esto es, aquel que concluye que no existen vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que exijan introducir correcciones o saneamientos en el proceso, podrán ser alegadas en esa oportunidad, dado que, si así no se hace, no se podrán alegar en las etapas siguientes (salvo que se trate de hechos nuevos).

Como mínimo tres argumentos apuntalan la tesis de que el Control Oficioso de Legalidad Conforme que decida el Juez, puede ser discutido en Apelación por la parte inconforme:

1. **En un Estado Social de Derecho, todos los procesos judiciales, incluyendo los civiles, deben ser democráticos.** Esto significa que las decisiones tomadas por los tribunales deben ser transparentes y justas, y se deben respetar los derechos y garantías fundamentales de todas las partes involucradas.

En un proceso judicial democrático, todas las partes tienen derecho a un juicio justo e imparcial, lo que implica que se deben escuchar y considerar todas las pruebas y argumentos presentados. Además, todas las decisiones deben ser tomadas por un juez o tribunal independiente e imparcial, que no tenga intereses personales en el caso en cuestión.

En resumen, en un Estado Social de Derecho, los procesos judiciales, incluyendo los civiles, deben ser democráticos para garantizar la justicia y el respeto por los derechos fundamentales de todas las partes involucradas.

2. El principio de legalidad es uno de los pilares fundamentales del Estado social de derecho en Colombia. Este principio establece que todas las actuaciones del Estado deben estar basadas en la ley y en los principios constitucionales, y que cualquier actuación que no esté respaldada por la ley es ilegal.

En el ámbito judicial, el principio de legalidad se refleja en que los jueces deben emitir sus fallos basándose únicamente en las normas jurídicas aplicables al caso en cuestión. Es decir, deben interpretar y aplicar las leyes de manera objetiva, sin dejar lugar a la arbitrariedad o la discrecionalidad.

Además, el principio de legalidad implica que cualquier actuación del juez debe ser motivada y justificada en la ley y en los hechos del caso en cuestión. Los fallos judiciales en Colombia deben ser claros, precisos y coherentes con las normas jurídicas aplicables al caso.

Es importante señalar que el principio de legalidad también se relaciona con otros principios constitucionales, como la igualdad, la justicia y la protección de los derechos humanos. Por lo tanto, los fallos judiciales en Colombia deben garantizar la protección de estos valores constitucionales y respetar los derechos fundamentales de las personas.

En resumen, el principio de legalidad es un elemento clave en la administración de justicia en Colombia, ya que garantiza que los jueces emitan sus fallos basándose en la ley y en los principios constitucionales, sin dejar lugar a la arbitrariedad o la discrecionalidad.

De ahí que resulte evidente que si una parte procesal estima que el Control Oficioso de Legalidad Conforme que adopta un juez encubre vicios o irregularidades, puede alegar contra esa decisión y ser escuchado.

3. **El principio de la doble instancia es una garantía fundamental en los procesos civiles en Colombia.** Este principio establece que toda persona tiene derecho a impugnar una decisión judicial ante un juez o tribunal superior, en caso de que considere que la decisión tomada por el primer juez no es justa o correcta.

En Colombia, la doble instancia en los procesos civiles está consagrada en el artículo 31 de la Constitución Política, el cual establece que "toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley".

De esta forma, en Colombia se permite la interposición de recursos de apelación, que son presentados ante el juez o tribunal superior encargado de revisar la decisión tomada en primera instancia. Además, también existe la figura del recurso de casación, el cual permite la revisión de la sentencia por la Corte Suprema de Justicia.

Cabe destacar que, si bien el principio de la doble instancia es una garantía fundamental en Colombia, existen ciertas excepciones en las que se permite que las decisiones tomadas en primera instancia sean definitivas, sin posibilidad de apelación o consulta. Estas excepciones están establecidas en la ley y generalmente se aplican en casos donde la cuantía del proceso es muy baja o cuando la decisión tomada en primera instancia es de carácter meramente formal.

Lo expuesto permite concluir que el Principio de la Doble Instancia es la regla general y que los casos de Única Instancia son exceptivos y están sujetos a interpretación restrictiva.

En síntesis, conforme los Principios del Proceso Judicial Democrático (propio del Estado Social de Derecho), del Principio de Legalidad (relacionado con otros principios constitucionales, como la igualdad, la justicia y la protección de los derechos humanos) y el Principio de la Doble Instancia (expresado como regla general del proceso), debe proceder el recurso de Apelación contra el Control Oficioso de Legalidad Conforme adoptado por el juez.

La Cuestión que se Discute

En el aspecto fáctico, la cuestión discutida se concentra en la existencia de un embargo por vía de jurisdicción coactiva, cuya anotación se encuentra registrada en la Matrícula Inmobiliaria No. 375-28100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (ORIP-Cartago), bajo el No.22 del 6 de mayo de 2021 por parte de la Tesorería Municipal de Cartago. Cabe precisar que la aludida matrícula inmobiliaria corresponde al inmueble aprisionado en este ejecutivo, respecto del cual se fijó

fecha para el remate. Para acreditar ese hecho se adjunta certificado inmobiliario de reciente expedición.

Cabe decir, además, que el juez de la causa es conocedor de ese embargo, pues fue vinculado a un proceso de Acción de Tutela propuesto por la aquí ejecutada contra la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipio de Cartago, que bajo el radicado No. 2022 00559 00 se siguió por ante el Juzgado Primero Penal Municipal -Con Función de Garantías- de Cartago (V), en el cual, la parte accionante (aquí ejecutada), sostuvo, que en la línea del Derecho Fundamental al Debido Proceso, se debía dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 465 ibidem sobre concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, pretensión de amparo constitucional que fue denegada por la jurisdicción.

La existencia de ese embargo plantea varios problemas, los cuales derruyen la legalidad de lo actuado, incluso en el mismo auto de fijación de fecha para el remate, como son:

1. El embargo inscrito por el ente territorial Municipio de Cartago, puso el bien por fuera del comercio; por ende, no es legal que el juzgado promueva la venta forzada de un inmueble que está por fuera del comercio. Distinto es, como lo sostuvo la accionante en la acción de tutela ya referida, que se hubiera surtido la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, porque en ese caso, todas las ejecuciones quedan subsumidas en la cuerda del proceso ejecutivo civil, y con posterioridad a la efectividad del remate, se distribuirá el importe del mismo con fundamento en la prelación de créditos.
2. Desde la perspectiva acabada de plantear (la ilegalidad de realizar una venta -forzada- de un inmueble actualmente embargado), resulta impropio, por decir lo menos, que el juez sostenga que *“deben tomarse las previsiones necesarias y tendientes, que al adjudicarse el bien objeto de subasta a quien resulte favorecido en la misma, si ello ocurriere, dicho bien sea entregado completamente saneado en cuanto a impuesto predial y complementarios....”*. Estas consideraciones del juez ratifican la tesis de que, con el auto de fijación de fecha de remate, él se propone rematar un bien que no está en el comercio, y lo que es peor, que aún después del remate continuará embargado. Adicionalmente, son procedimientos muy diferentes el del reembolso al rematante del pago del impuesto predial y complementarios y otro muy distinto, el de la distribución del importe del remate con fundamento en la prelación de créditos.
3. Siendo como ha sido de conocimiento del juez de la causa de la existencia de otro acreedor del ejecutado, con medida cautelar inscrita, se tiene que no es legal que no lo hubiera vinculado al proceso ejecutivo. Pero esto, siendo ilegal, y por ende, al servicio de la causa de la interposición de los recursos de Reposición y Apelación, el tema se propondrá en memorial aparte, pero de radicación simultánea, como incidente de nulidad.

En consecuencia, actualmente el proceso si esta afectado por vicios e irregularidades que tienen potencial de generar nulidad, y, por ende, la decisión recurrida debe ser removida del universo jurídico.

Atentamente,

ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA
C.C. No. 16.207.810 Cartago (V)
T.P. No. 98.724 del C. S. de la J.